

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL¹

EL PUEBLO DE PUERTO RICO Recurrido		<i>Certiorari</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina
v.	KLCE201701864	Caso Núm.: F VP2017-0569
LUIXANDER CARRASQUILLO FLORES Petionario		Sobre: Art. 92 Código Penal 2012

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, la Juez Ortiz Flores y el Juez Rivera Torres

Ortiz Flores, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de diciembre de 2017.

Comparece el señor Luixander Carrasquillo Flores (Sr. Carrasquillo; petionario) mediante recurso de *Certiorari* y nos solicita que revoquemos la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina (TPI) el 11 de diciembre de 2017 y notificada el 14 de diciembre del mismo año. En la mencionada determinación, el TPI declaró “No Ha Lugar” el recurso de *Habeas corpus* presentado por el petionario.

Adelantamos que denegamos la expedición del auto de *Certiorari*.

I

Por hechos ocurridos el 20 de mayo de 2017, el Ministerio Público (MP) presentó tres denuncias² contra el petionario por violación al Artículo 93 A del Código Penal de Puerto Rico y dos por violación al Artículo 5.05 de la Ley 404-2000 conocida como la Ley de Armas de Puerto Rico. El 24 de mayo de 2017, el TPI determinó causa probable para arresto por todos los delitos imputados e impuso una fianza total de novecientos mil dólares (\$900,000.00). El Sr. Carrasquillo no prestó la fianza por lo que fue ingresado a una institución penal el 24 de mayo de 2017.

¹ Orden Administrativa Numero TA-2017-232.

² Véase Anejos I-III del *Recurso [de] certiorari criminal*.

El 5 de junio de 2017, la Sociedad para Asistencia presentó una moción ante el foro recurrido en la cual informó que no podía representar al peticionario por un conflicto de interés. El 14 de junio de 2017, el TPI emitió *Orden*³ mediante la que le asignó al licenciado Edwin Castro Fontánez (Lcdo. Castro) como representación legal de oficio del peticionario. La Vista Preliminar (VP) quedó señalada para el 5 de julio de 2017.

El 5 de junio de 2017, el Lcdo. Castro compareció y notificó que no estaba preparado por lo que la VP se reseñó para el día 3 de agosto de 2017. El 3 de agosto de 2017, la representación legal del Sr. Carrasquillo compareció y notificó no estar preparada. El MP y la defensa acordaron la fecha del 6 de septiembre de 2017 para la celebración de la VP pero la misma no pudo celebrarse porque el Tribunal cesó operaciones por el paso del huracán Irma. Por lo anterior, según surge del recurso ante nosotros y sus anejos, la VP quedó reseñada para el 27 de septiembre de 2017. No obstante, por motivos del paso del huracán María para esa fecha el Tribunal no estaba operando. Así pues, la VP se reseñó nuevamente para el 27 de noviembre de 2017. y el 6 y 7 de diciembre del mismo año. El 27 de noviembre la representación legal del peticionario compareció e informó una vez más que no estaba preparado. Las fechas del 6 y el 7 de diciembre de 2017 quedaron vigentes. Del expediente se desprende que **el 6 de diciembre de 2017 el MP y la defensa comparecieron y comenzó la celebración de la VP con la presentación de prueba por parte del MP.** Surge también del expediente que la defensa solicitó la continuación de la VP señalada el 7 de diciembre de 2017 pues interesaba presentar una moción para solicitar el informe toxicológico que se adjunta al informe de autopsia.

De igual manera, surge del expediente que el 6 de diciembre de 2017 la representación legal del Sr. Carrasquillo presentó solicitud juramentada de *Habeas corpus* ante el TPI en la cual alegó que el

³ Véase Anejo IV del *Recurso [de] certiorari criminal*.

petionario llevaba en detención preventiva en exceso de seis meses sin que se celebrara juicio en violación al Artículo II, sec. 11 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. El 11 de diciembre de 2017, notificada el 14 de diciembre de 2017, el foro primario emitió *Resolución*⁴ en la cual declaró “No Ha Lugar” la solicitud de *Habeas corpus* por entender que debía excluirse del cómputo los días en que la Rama Judicial cesó funciones por el paso de los fenómenos atmosféricos.

Inconforme, la representación legal del Sr. Carrasquillo presentó un *Recurso [de] certiorari criminal* el 21 de diciembre de 2017. En este, señaló la comisión del siguiente error:

Erró el Honorable Tribunal de Instancia al denegar un recurso de *habeas corpus* presentado por el recurrido, al determinar que los criterios de evaluación de una controversia de términos de juicio rápido aplican en el análisis de esta controversia. Amén de que en violación al interés perseguido por Nuestros Padres Fundadores, el TPI se adjudica la potestad de descontar el tiempo que el tribunal no laboró, por razón de los distintos eventos atmosféricos que nos afectaron. El recurrente lleva más de seis meses detenido en un penal, sin que se le celebre su juicio plenario, convirtiéndose su detención en una ilegal y en violación a la Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

II

La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones esboza los siete criterios que debemos tomar en consideración para determinar si expedimos o no un auto de *Certiorari* como sigue:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

⁴ Véase Anejo V del *Recurso [de] certiorari criminal*.

Es decir, esta regla le concede discreción al Tribunal de Apelaciones para determinar si expide un auto de *Certiorari*. Además, es norma reiterada en nuestro ordenamiento jurídico que los foros apelativos no debemos intervenir con las determinaciones de los tribunales de instancia, **“salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que [la] intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial”**. (Énfasis nuestro). *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

III

El Sr. Carrasquillo nos solicita que expidamos un auto de *Certiorari* y que revoquemos la *Resolución* emitida por el TPI en la cual se declaró “No Ha Lugar” su solicitud de *Habeas corpus*. Sostiene que el tribunal de instancia incidió al excluir del cómputo el tiempo en que el tribunal no operó por razón de los eventos atmosféricos que afectaron la Isla.

Luego de un análisis del expediente que tuvimos ante nosotros a la luz de los criterios contenidos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, en el ejercicio de nuestra discreción, denegamos la expedición del auto de *Certiorari* solicitado. Entendemos que con su determinación el TPI no incurrió en abuso de discreción, prejuicio o parcialidad que justifique nuestra intervención.

IV

Por los fundamentos que anteceden, y en el ejercicio de nuestra discreción, denegamos la expedición del auto de *Certiorari* solicitado.

Adelántese inmediatamente por correo electrónico y notifíquese inmediatamente por correo ordinario a las partes.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones